REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO
RAD. No. 760014003032-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL S.A.S. y garante DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO identificado con cedula N° 29.361.044.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA WTY71E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA ONE, COLOR NEGRO MATE, MODELO 2019, MOTOR 1P50FMGJ1352999, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO identificado con cedula N° 29.361.044, decretada mediante auto interlocutorio N°. 300 de febrero 11 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00008-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD. : 760014003032-2021-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3345

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 06 de diciembre del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, manifestando que la demandada realizo el pago de los cuotas de administración en mora hasta septiembre de 2021.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H., en contra de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT N° 860.034.313-7, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta septiembre de 2021, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2745 de noviembre 22 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00522-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA
DDO. : JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN,ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN
RAD. No. 760014003032-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3346
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 02 de diciembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original de los PAGARES que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA en contra de JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN, ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios No. 1997 de septiembre 02 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR al demandante que le haga entrega al demandado de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00549-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00678-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDOS: DIDIER ARNULFO SALGUERO TORIJANO y LEYDI ANDREA MANCILLA GARAVITO
RAD: : 760014003032-2021-00678-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3347
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 12 de diciembre de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de noviembre del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte actora, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a los ejecutados, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de noviembre de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. N° 899.999.284-4, contra DIDIER ARNULFO SALGUERO TORIJANO quien se identifica con la CC. N 1.113.619.824 y LEYDI ANDREA MANCILLA GARAVITO quien se identifica con la CC. N 1.144.144.456, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el 15 de noviembre del 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 2696 del 12 de noviembre de 2021. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la entidad demandante que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de noviembre del 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00678-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I -P.H.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VALENCIA QUINTERO
RAD. : 760014003032-2022-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3348

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 06 de diciembre del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, manifestando que la demandada realizo el pago de los cuotas de administración en mora hasta octubre de 2022.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I -P.H., en contra de la demandada MARTHA CECILIA VALENCIA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.806.207, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta octubre de 2022, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1312 de mayo 20 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00318-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GEOVANY DIAZ OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio 2101 del 11 de agosto de 2022, notificada por estados el 16 de agosto del año que avanza, mediante el cual el despacho rechaza la demanda por no haber subsanado la demanda en los defectos indicados en la providencia No. 1701 del 01 de junio de 2022, que inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa las siguientes razones que sustentan el recurso:

- Que de acuerdo al artículo 74 del C.G.P. el cual indica" El *poder especial para efectos judiciales* ***deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante*** *juez, oficina judicial de apoyo o* ***notario"*** la norma en momento alguno señala que el poder debe contener nota de presentación personal, pero si obliga por la calidad imperativa del verbo deberá, se presentado personalmente ante notario entre otros.

- Que de acuerdo a la subsanación de la demanda solicita al despacho reconsiderar la decisión que se recurre, toda vez que presentar personalmente un escrito no necesariamente traduce en la obligatoriedad que el escrito tenga una nota especifica de presentación personal.

- Que en la presentación de la demanda se aporto el poder especial conferido por el poderdante, en cual se lee claramente "*DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO – Ante DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN NOTARIA 48 (E) – COMPARECIO MESTRE MURCIA ANA MARIA"* de la misma manera señala textual "*Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO".*

- Que la ley no ha impuesto obligatoriedad alguna para que el poder especial con destino a la actuación judicial, debe tener un sello de presentación personal o nota de presentación personal del mismo, pero si requiere que el mismo haya sido presentado personalmente ante juez o notario (como en el caso en particular). Por lo cual se aporta nuevamente el poder conferido por el poderdante con el sello mencionado que obra en el expediente desde la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

En cuanto a la inadmisión de la demanda el nuevo estatuto procesal general establece en su artículo 90, que el juez admitirá la demanda cuando esta reúna los requisitos de ley, dándole el trámite que legalmente le corresponda. Igualmente, la norma indica que el juez rechazará la demanda en los siguientes casos: (i) *Cuando carezca de jurisdicción; (ii) Cuando carezca de competencia, y (iii) Cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*

También establece la norma en comento que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad.*

La norma en mención indica que en los anteriores casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y que una vez vencido dicho el término el juez de conocimiento decidirá si la admite o la rechaza. Que le recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.

El artículo 109 ibídem prevé la presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones en los siguientes términos:

> "*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (…)".*

En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por la parte demandante, debe esta oficina judicial puntualizar lo siguiente:

Mediante proveído interlocutorio No. 1700 del 01 de junio de 2022, y notificado por estado No. 117 del 06 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. P, se concede un término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada.

El apoderado judicial, a través del correo electrónico del despacho, el día 13 de julio de 2022, dentro del término legal presento escrito de subsanación.

Una vez revisado el referido escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta dependencia judicial determinó que la parte actora no dio cumplimiento al defecto señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio No. 1701 del 01 de julio de 2022, y como consecuencia se profirió el auto interlocutorio No. 2100 del 11 de agosto de 2022, y notificado por estado No. 114 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico del juzgado el 19 de agosto de 2022, presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se rechazo la demanda, y teniendo como argumento central del

mismo que el mandante compareció personalmente ante la notaria 48 encargada de Bogotá y otorgo poder a su favor ante aquella para actuar en el proceso de la referencia, y se permite aportar nuevamente el referido poder, a fin de acreditar lo expuesto, es por ello que solicita sea revocado la referida providencia y como consecuencia se libre mandamiento de pago.

Una vez asignada por reparto la presente demanda ejecutiva, y conforme lo establece nuestro estatuto procesal civil, en su Libro Segundo – Sección Primera – Título Único – Capítulo I - articulo 82, en el cual se indica los requisitos de la demanda; articulo 84, Anexos de la demanda, en su numeral 1 "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

De otra parte, la Sección Segunda – Titulo Único – Capitulo IV – Apoderados – articulo 7- poderes, indica: (…) *El poder especial para uno varios procesos podrá conferirse por documento privado (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado* ***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****"* Subraya el despacho.

Ahora bien, tratándose de poderes especiales que hayan sido otorgados mediante la presentación personal ante notario, y se acredite dicha presentación ante el Notario no se les puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Y como con el archivo del poder que se aportó con la demanda adolece de la nota de presentación personal ante notario, y no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil la entidad demandante para recibir notificaciones, por lo que el Juzgado le dio aplicación a lo dispuesto en la precitada norma cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán
conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se
presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Significa lo anterior, que, tratándose de entidades inscritas en el registro mercantil, como es el caso del banco demandante, si el poderdante no hace la presentación del poder conforme lo consagrado en el artículo 74 del código general del proceso, y en virtud de las medidas transitorias que fueron adoptadas a raíz de la pandemia a través del decreto 806 de 2020 y cuya vigencia quedó permanente mediante la ley 2213 de 2022, si es menester que se acredite que los poderes que otorguen a sus apoderados sean remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, en virtud de lo consagrado en el artículo 5 de la precitada ley.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, es importante indicarle al referido profesional del derecho que uno de los puntos de inadmisión establecidos en el proveído interlocutorio 1701 del 01 de julio de 2022, como causal "*El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia"*

Como se ha venido indicando, en el ejercicio legal realizado por el despacho, en lo que respecta a la revisión del proceso asignado por reparto, en los anexos aportados, más específicamente en el poder solo se visualiza este, más no la presentación o autenticación de la firma del poderdante, apareciendo solo una hoja en blanco, lo cual conllevo a proferirse el referido auto inadmisorio.

Sumado a lo anterior, en el escrito de subsanación la parte demandante, solo se limitó a indicar la norma que regula lo referente al poder especial, sin aportar el referido documento donde se visualice la presentación personal ante Notario, lo que conllevó a no tener por subsanado el punto en mención y por ende el rechazo de la demanda.

Sin embargo, al interponer el recurso contra el auto que rechaza la demanda el recurrente se permitió aportar el poder especial donde se evidencia con la respectiva autenticación de la firma del poderdante ante la Notaria 48 de Bogotá.

Con dicho escrito y la prueba allegada se logra establecer que la parte actora acredita que efectivamente el poder otorgado por la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, a través de su representante legal judicial señora Ana María Mestre Murcia, al abogado Álvaro Jiménez Fernández, se realizo la diligencia de reconocimiento de la respectiva firma, ante la Notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C.

En las anteriores circunstancias, concluye el despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que en consecuencia se accederá a la revocatoria deprecada, dejando sin efecto y valor dicha providencia, y en providencias aparte se procederá a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas ejecutivas solicitadas por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el juzgado:

IV. RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 2100 del 11 de agosto de 2022, el cual queda sin efecto y valor, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia,

2º.- En auto aparte procédase a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas ejecutivas solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00411-00)

JUZGADO 32 CIVILMUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 15 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GEOVANY DIAZ OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3335

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GEOVANY DIAZ OCAMPO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($21.521.162), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 3443761.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 06 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y Tarjeta Profesional No. 105.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00411-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2101 del 11 de agosto de 2022, notificado por estado del 16 de agosto del año que avanza, mediante el cual el despacho rechaza la demanda por no haber subsanado la demanda en los defectos indicados en la providencia No. 1701 del 01 de junio de 2022, que inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa las siguientes razones que sustentan el recurso:

- Que de acuerdo al artículo 74 del C.G.P. el cual indica" El *poder especial para efectos judiciales* ***deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante*** *juez, oficina judicial de apoyo o* ***notario"*** la norma en momento alguno señala que el poder debe contener nota de presentación personal, pero si obliga por la calidad imperativa del verbo deberá, se presentado personalmente ante notario entre otros.

- Que de acuerdo a la subsanación de la demanda solicita reconsiderar la decisión que se recurre, toda vez que presentar personalmente un escrito no necesariamente traduce en la obligatoriedad que el escrito tenga una nota especifica de presentación personal.

- Que en la presentación de la demanda se aportó el poder especial conferido por el poderdante, en cual se lee claramente "*DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO – Ante DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN NOTARIA 48 (E) – COMPARECIO MESTRE MURCIA ANA MARIA"* de la misma manera señala textual "*Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO".*

- Que la ley no ha impuesto obligatoriedad alguna para que el poder especial con destino a la actuación judicial, debe tener un sello de presentación personal o nota de presentación personal del mismo, pero si requiere que el mismo haya sido presentado personalmente ante juez o notario (como en el caso en particular). Por lo cual se aporta nuevamente el poder conferido por el poderdante con el sello mencionado que obra en el expediente desde la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

En cuanto a la inadmisión de la demanda el nuevo estatuto procesal general establece en su artículo 90, que el juez admitirá la demanda cuando esta reúna los requisitos de ley, dándole el trámite que legalmente le corresponda. Igualmente, la norma indica que el juez rechazará la demanda en los siguientes casos: (i) *Cuando carezca de jurisdicción; (ii) Cuando carezca de competencia, y (iii) Cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*

También establece la norma en comento que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad.*

La norma en mención indica que en los anteriores casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y que una vez vencido dicho el término el juez de conocimiento decidirá si la admite o la rechaza. Que le recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.

El artículo 109 ibídem prevé la presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones en los siguientes términos:

> "*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (…)".*

En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por la parte demandante, debe esta oficina judicial puntualizar lo siguiente:

Mediante proveído interlocutorio No. 1700 del 01 de junio de 2022, y notificado por estado No. 117 del 06 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. P, se concede un término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada.

El apoderado judicial, a través del correo electrónico del despacho, el día 13 de julio de 2022, dentro del término legal presento escrito de subsanación.

Una vez revisado el referido escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta dependencia judicial estableció que la parte actora no dio cumplimiento al defecto señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio No. 1701 del 01 de julio de 2022, y como consecuencia se profirió el auto interlocutorio No. 2100 del 11 de agosto de 2022, notificado por estado No. 114 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del despacho de fecha 19 de agosto de 2022, presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, y teniendo como

argumento central del mismo que el mandante compareció personalmente ante la notaria 48 encargada de Bogotá y otorgo poder a su favor ante aquella para actuar en el proceso de la referencia, y se permite aportar nuevamente el referido poder, a fin de acreditar lo expuesto, es por ello que solicita sea revocado la referida providencia y como consecuencia se libre mandamiento de pago.

Una vez asignada por reparto la presente demanda ejecutiva, y conforme lo establece nuestro estatuto procesal civil, en su Libro Segundo – Sección Primera – Título Único – Capítulo I - articulo 82, en el cual se indica los requisitos de la demanda; articulo 84, Anexos de la demanda, en su numeral 1 "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

De otra parte, la Sección Segunda – Titulo Único – Capitulo IV – Apoderados – articulo 7- poderes, indica: (…) *El poder especial para uno varios procesos podrá conferirse por documento privado (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado* ***personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****"* Subraya el despacho.

Ahora bien, tratándose de poderes especiales que hayan sido otorgados mediante la presentación personal ante notario, y se acredite dicha presentación ante el Notario no se les puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Y como con el archivo del poder que se aportó con la demanda adolece de la nota de presentación personal ante notario, y no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil la entidad demandante para recibir notificaciones, por lo que el Juzgado le dio aplicación a lo dispuesto en la precitada norma cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán
conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se
presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Significa lo anterior, que tratándose de entidades inscritas en el registro mercantil, como es el caso del banco demandante, si el poderdante no hace la presentación del poder conforme lo consagrado en el artículo 74 del código general del proceso, y en virtud de las medidas transitorias que fueron adoptadas a raíz de la pandemia a través del decreto 806 de 2020 y cuya vigencia quedó permanente mediante la ley 2213 de 2022, si es menester que se acredite que los poderes que otorguen a sus apoderados sean remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, en virtud de lo consagrado en el artículo 5 de la precitada ley.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, es importante indicarle al referido profesional del derecho que uno de los puntos de inadmisión establecidos en el proveído interlocutorio 1701 del 01 de julio de 2022, como causal "*El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia"*

Como se ha venido indicando, en el ejercicio legal realizado por el despacho, en lo que respecta a la revisión del proceso asignado por reparto, en los anexos aportados, más específicamente en el poder solo se visualiza este, más no la presentación o autenticación de la firma del poderdante, apareciendo solo una hoja en blanco, lo cual conllevo a proferirse el referido auto inadmisorio.

Sumado a lo anterior, en el escrito de subsanación la parte demandante, solo se limitó a indicar la norma que regula lo referente al poder especial, sin aportar el referido documento donde se visualice la presentación personal ante Notario, lo que conllevó a no tener por subsanado el punto en mención y por ende el rechazo de la demanda.

Sin embargo, al interponer el recurso contra el auto que rechaza la demanda el recurrente se permitió aportar el poder especial donde se evidencia con la respectiva autenticación de la firma del poderdante ante la Notaria 48 de Bogotá.

Con dicho escrito y la prueba allegada se logra establecer que la parte actora acredita que efectivamente el poder otorgado por la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, a través de su representante legal judicial señora Ana María Mestre Murcia, al abogado Álvaro Jiménez Fernández, se realizó la diligencia de reconocimiento de la respectiva firma, ante la Notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C.

En las anteriores circunstancias, concluye el despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que en consecuencia se accederá a la revocatoria deprecada, dejando sin efecto y valor dicha providencia, y en providencias aparte se procederá a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas ejecutivas solicitadas por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el juzgado:

IV. RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 2101 del 11 de agosto de 2022, el cual queda sin efecto y valor, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En auto aparte procédase a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas ejecutivas solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00412-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3338

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN SEBASTIAN ROA SALAMANCA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($22.931.095), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 100025131.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y Tarjeta Profesional No. 105.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00412-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00815-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO W S.A.
DDO. : LUIS CARLOS MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3349

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos veintidós (2022)

La apoderada Judicial de la parte actora, allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagare hasta el 05 de diciembre de 2022, petición a la cual no es posible acceder por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La apoderada judicial de la parte actora presenta unilateralmente memorial de terminación del proceso, aduciendo el pago de las cuotas en mora de la obligación, pero no tiene en cuenta que en el pagaré base de ejecución, ni en la demanda, se evidencia que el pago de la obligación cobrada en este proceso se hubiere estipulado en cuotas periódicas, para así poder admitir que se restituya el plazo, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990, además que en el pagaré figura como fecha de vencimiento de la obligación el 04/10/2022.

Sólo en aquellos eventos en donde el pago de la obligación aparece estipulado en cuotas periódicas o instalamentos y se ha pactada la cláusula aceleratoria, se ha venido aceptando la terminación del proceso por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, situación que no se evidencia en el caso de autos, pues, como ya se indicó, en la demanda y ni el pagaré se evidencia que obligación se estipuló de esa manera.

Si el querer de la parte actora es dar por terminado el proceso debe acudir a alguna de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran previstas en el código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00815-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00816-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3340

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($5.114.782.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/No.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1, a partir del 06 de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00816-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **226** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
DEMANDADO: JUAN CARLOS MANZANO JURADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3342

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS MANZANO JURADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($31.654.972), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 246059.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 29 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00821-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**226**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria